



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230037400** formulada por **MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ** contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No 11001310302920180005900 y 2016-00286

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 00374 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ** contra los **JUZGADOS 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **26 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE KENNEDY** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Niégrese la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Ordenase a los funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes de los expedientes **11001310302920180005900** y **2016-00286**, respectivamente. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las

comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas.

Reconócese personería al abogado JUAN CARLOS ORTIZ C., como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a3531f074ec7e90fc3378e19e1c83df59dfe413735e223a0ab32e149757684**

Documento generado en 20/02/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

Bogotá D.C., febrero 20 de 2023

Honorable

MAGISTRADO CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA (Reparto)

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Mónica Rodríguez Pérez

ACCIONADO: JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LOCALIDAD DE KENNEDY anterior JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE KENNEDY.

JUAN CARLOS ORTIZ C, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79'685.036 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la señora Mónica Rodríguez Pérez de acuerdo con poder adjunto y facultado por el derecho que le otorga a mi representada la Constitución Política de Colombia en su DE Art. 86 y el Decreto 2591 de 1991, manifiesto que interpongo ante usted señor Juez, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de los **H. JUZGADOS 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LOCALIDAD DE KENNEDY anterior JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE KENNEDY**, por violación a los derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso, derecho de defensa, la igualdad, la doble instancia y Confianza Legítima en las Instituciones del Estado, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mediante apoderado judicial la señora Sonia Sáenz Campos presentó demanda verbal de nulidad o resolución de promesa de compraventa en contra de la señora Mónica Rodríguez Pérez.

SEGUNDO: A la demanda presentada por la señora Sonia Sáenz Campos le correspondió por reparto el H. Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Kennedy

TERCERO: El 25 de julio de 2016 se profirió auto admisorio de la demanda dándole el trámite del proceso verbal sumario y ordenando notificar a mi representada.

CUARTO: El 17 de agosto de 2016 la demandada Mónica Rodríguez Pérez fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda 2016-286.

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

QUINTO: La dirección de notificaciones de la demandada es calle 56 A SUR No 78 H 14 Roma II Manzana 15 int 1 apto 303 de **BOGOTA**.

SEXTO: En vista de la notificación realizada, la señora Mónica Rodríguez Pérez procedió a otorgar poder a la doctora Sonia Lily Pérez Duarte.

SEPTIMO: La apoderada de la demandada ejerciendo el derecho de defensa contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

OCTAVO: El 9 de noviembre de 2016 el H. Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Bogotá, mediante auto reconoció personería a la apoderada y dio por contestada la demanda dentro del término legal.

NOVENO: El 10 de mayo de 2017 se corrió traslado de la contestación de la demanda 2016-286 a la parte demandante.

DECIMO: El 5 de junio de 2017 la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda 2016-286 aportando documentos y solicitando pruebas.

DECIMO PRIMERO: El 12 de junio de 2017 el H. Juzgado fijó fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP

DECIMO SEGUNDO: El 15 de agosto de 2017 se realizó audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP

DECIMO TERCERO: El 17 de noviembre de 2017 se realizó audiencia de Juzgamiento

DECIMO CUARTO: Los días 13 y 15 de diciembre de 2017 se realizaron audiencias y se profirió fallo a favor de las pretensiones de la demanda de manera parcial.

DECIMO QUINTO: En el fallo proferido por el H. Juzgado se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda respecto de la nulidad del contrato Y SE NEGARON LAS RESTITUCIONES MUTUAS.

DECIMO SEXTO: El 30 de enero de 2018 el H. juzgado liquidó costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada dando por finalizado el proceso 2016-286

DECIMO SEPTIMO: El 16 de febrero de 2018 el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, admitió acción de tutela presentada por la señora Sonia Sáenz Campos en contra del H. Juzgado 2 Civil de pequeñas causas de Kennedy, antiguo Juzgado 2 Civil Municipal de descongestión de Bogotá, toda vez que no

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

estaba de acuerdo con el fallo proferido por dicho juzgado dentro del proceso 2016- 286 el cual ya se encontraba finalizado.

DECIMO OCTAVO: En el Juzgado 29 Civil del Circuito a la Acción de Tutela presentada por la señora Sonia Sáenz Campos le correspondió el número 110013103029201800059-00 o 2018-59.

DECIMO NOVENO: El H. Juzgado 29 Civil del Circuito en su auto admisorio de la acción de Tutela 2018-59, ordenó en el numeral 5 de dicho auto, notificar a las partes en litigio por el medio más expedito e informando donde podrían dar contestación a la acción de tutela impetrada por la señora Sonia Sáenz Campos.

VIGESIMO: A folio 133 del expediente se visualiza que le fue enviado telegrama T18- 052 a la señora Sonia Sáenz Campos en su dirección de notificaciones ubicada en la carrera 23 No 2- 05 Mandalay de la ciudad de Fusagasugá.

VIGESIMO PRIMERO: Visible a folio 134 del expediente se encuentra que a la señora Mónica Rodríguez también le fue enviado telegrama T18-053 de la acción de tutela 110013103029201800059-00 o 2018-59 a la dirección Calle 56 A Sur #78 H 14 Roma II MZ 15 Int 1 Apto 303 **DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA** telegrama que **nunca** le llegó porque lo enviaron a Fusagasugá y no a Bogotá donde ella reside y siempre fue notificada.

VIGESIMO SEGUNDO: El 28 de febrero de 2018 el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo en favor de la accionante Sonia Sáenz Campos dejando sin efectos la sentencia proferida por el H. Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Bogotá en ese momento Segundo Civil de Pequeñas Causas

VIGESIMO TERCERO: En el fallo de Tutela se ordenó por parte del Superior la realización nuevamente de la audiencia del artículo 372 y tener en cuenta las restituciones mutuas, ante dicho fallo no se presentó recurso alguno toda vez que mi representada la señora Mónica Rodríguez fue mal notificada de la existencia de la tutela, el telegrama fue enviado a la ciudad de Fusagasugá y no a Bogotá donde ella reside cercenándole totalmente su derecho de defensa.

VIGESIMO CUARTO: El 8 de marzo de 2018 el H. Juzgado Segundo fijo fecha para audiencia de fallo

VIGESIMO QUINTO: El 9 de abril de 2018 se profirió fallo condenando a la señora Mónica Rodríguez al pago de las restituciones mutuas.

VIGESIMO SEXTO: El 27 de abril de 2018 se solicitó por parte del apoderado de la parte demandante ejecutar la sentencia proferida por el 9 de abril de 2018.

VIGESIMO SEPTIMO: El 9 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Mónica Rodríguez y a favor de la señora Sonia Sáenz Campos

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

VIGESIMO OCTAVO: El 3 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta según el numeral 3 de dicho auto que la demandada ya se encontraba notificada del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CGP.

VIGESIMO NOVENO: El 11 de mayo de 2022 el suscrito abogado mediante escrito presentado ante el H. JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LOCALIDAD DE KENNEDY anterior JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE KENNEDY, presento solicitud de incidente de nulidad de lo actuado en el proceso toda vez que mi representada no fue notificada en debida forma de la existencia de la acción de tutela número 110013103029201800059-00 o 2018-59 que curso en el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

TRIGESIMO: El argumento esgrimido con la nulidad básicamente es que el telegrama de notificación de la acción de Tutela fue enviado a la ciudad de Fusagasugá y no a Bogotá a la dirección de mi representada, generando la nulidad planteada.

TRIGESIMO PRIMERO: Luego de la realización de varias audiencias, el pasado 10 de febrero de 2023 el H. Juzgado presentó a las partes de manera material la planilla de envío de correspondencia del telegrama en cuestión y negó la nulidad planteada así como el recurso interpuesto dentro de la misma audiencia toda vez que el proceso es de única instancia y no procede el recurso de apelación.

TRIGESIMO SEGUNDO: Se interpone esta acción de tutela toda vez que no hay otro mecanismo legal mediante el cual se puedan proteger los derechos violados de mi representada con la indebida notificación de la acción de tutela número 110013103029201800059-00 o 2018-59 que se tramitó ante el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito apoderado ha agotado todo los mecanismos jurídicos posibles hasta llegar a la presente Acción de Tutela

SUSTENTO DE LA TUTELA

Me permito sustentar la tutela impetrada de la siguiente manera:

La señora Mónica Rodríguez fue demandada en proceso verbal sumario y se notificó personalmente de dicho proceso, otorgó poder a una abogada la cual contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y ejerciendo el derecho de defensa de mi representada en el proceso verbal número 2016- 286, dicho proceso terminó el 15 de diciembre de 2017 con el fallo proferido por el H. Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Bogotá a tal punto que se liquidaron costas hasta el 30 de enero de 2018 fecha en la cual la señora Mónica Rodríguez y su apoderada conocían de la existencia del proceso el cual en esa fecha termino totalmente el proceso 2016 - 286.

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

Posteriormente el 16 de febrero de 2018 el H. juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá admite la Tutela presentada por la señora Sonia Sáenz Campos en contra del H. Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión en ese momento segundo de pequeñas causas correspondiéndole el número de radicado 110013103029201800059-00 o 2018-59, pero dicha acción de tutela no le fue debidamente notificada a mi representada toda vez que evidentemente lo enviaron a la dirección calle 56 A SUR No 78 H 14 Roma II Manzana 15 int 1 apto 303 PERO DE FUSAGASUGA Y NO DE BOGOTA donde la señora Mónica Rodríguez se hubiese notificado y podido ejercer su derecho de defensa como debía ser sobre la acción de tutela número 110013103029201800059-00 o 2018-59 del H Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

La señora Mónica Rodríguez y me imagino que su apoderada tenían claro que el proceso había terminado el 30 de enero de 2018 y nunca pensarían que este hubiese reiniciado con una Acción de Tutela, toda vez que NUNCA le llegó la notificación de la existencia de la Acción de Tutela por cuanto el telegrama T 18-053 fue enviado a la ciudad de FUSAGASUGA.

Si se ve en la totalidad del expediente, la señora Mónica Rodríguez siempre ha sido notificada en la calle 56 A SUR No 78 H 14 Roma II Manzana 15 int 1 apto 303 pero de la ciudad de Bogotá y no de Fusagasugá como se encuentra en el envío del telegrama visible a folio 134 del expediente del proceso 2016-286.

El H. Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá localidad de Kennedy, en audiencia dentro del incidente de nulidad presentado por este apoderado presento la planilla donde consta el envío del telegrama T18- 053 a mi representada pero a la ciudad de Bogotá y no a la ciudad de Fusagasugá, sin caer en cuenta que la planilla es muy clara que el número del proceso enviado con dicho documento es el del proceso verbal es decir número 2016- 286 y no el de la Acción de Tutela impetrada por la señora Sonia Sáenz Campos con número de radicado 110013103029201800059-00 o 2018-59 lo cual corrobora la posición del suscrito abogado que a mi representada NUNCA se le notificó la Acción de Tutela que se tramitó ante el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá con número de radicado 110013103029201800059-00 o 2018-59.

Ya lo que viene posteriormente, es una serie de actuaciones que nunca pudieron ser conocidas por la demandada, se solicitó la ejecución de la sentencia con base en el artículo 306 del CGP y así mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución hasta lo que tenemos el día de hoy en que a la señora Mónica Rodríguez se le ha violado su derecho de defensa y debido proceso, segunda instancia por una indebida notificación toda vez que nunca se enteró de la existencia de la Acción de Tutela que cambió el rumbo del proceso que ella inicialmente tenía por terminado

Por lo anterior, solicito se sirva Tutelar los derechos de mi representada declarando nulo en su totalidad el proceso 2016-286 a partir de la notificación de la acción de tutela número 110013103029201800059-00 o 2018-59, correr traslado de dicha Acción Constitucional a mi representada y si esta lo estima

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

conveniente interponer el recurso de apelación al cual tiene derecho dentro de la acción de Tutela mencionada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al despacho junto con la admisión de la presente Acción de Tutela se ordene la suspensión del proceso número 2016-286 que cursa en el H. Juzgado 26 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy toda vez que en el proceso ya se realizó diligencia de remate y de seguir el curso del mismo en caso que la acción de tutela prospere como espera el suscrito abogado, los perjuicios a mi representada serian bastante altos y gravosos y así mismo la acción de Tutela resultaría Inane, por tal razón solicito se ordene la suspensión del proceso en mención, como medida provisional toda vez que existen los suficientes sustentos facticos para decretarla.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es

JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO

independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada

PRETENSIONES DE FONDO

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora MONICA RODRIGUEZ al debido proceso, derecho de defensa, la igualdad, a la doble instancia y Confianza Legítima en las Instituciones del Estado.

SEGUNDO: ORDENAR al H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá notificar en debida forma y correr traslado de la acción de Tutela número 110013103029201800059-00 o 2018-59

TERCERO: ORDENAR al H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LOCALIDAD DE KENNEDY anterior JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE KENNEDY declarar nulo y sin efectos en su totalidad el proceso 2016- 286 en todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 16 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: Los derechos esgrimidos referenciados en la presente acción constitucional, dado a que confiamos en la administración de justicia y las instituciones que desarrollan su actividad como es el caso de los H. Juzgados, donde se sobre entiende que el Juez debe obrar de forma imparcial y debe garantizar que se cumpla con el debido proceso, el derecho de defensa, ya que no se está teniendo en cuenta lo que se indica respecto de la falta de notificación personal de mi representada sobre de la tutela que revivió el proceso 2016-286, ella tenía derecho a ser notificada en debida forma de dicha Acción de Tutela y no que por un error de envío del telegrama a la ciudad de Fusagasugá se le cercenaran sus derechos al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y doble instancia, porque ella no se vio enterada de la existencia de la acción de tutela número 110013103029201800059-00 o 2018-59 que curso en el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La pertinencia, conducencia y utilidad de esta acción constitucional la tomo desde el punto de vista que no existe otra herramienta jurídica en la que pueda basarme para exigir que se respete mi derecho constitucional y el de mis clientes al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y doble instancia,.

**JUAN CARLOS ORTIZ C
ABOGADO**

CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Fundamento la presente acción en los artículos 29 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales las que de oficio estime convenientes y las documentales narradas en el acápite de hechos y omisiones de este escrito tutelar.

1- LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE 2016-286 QUE CURSA EN EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA LOCALIDAD DE KENNEDY anterior JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE KENNEDY, sírvase requerir al H. Juzgado para que sea aportado en su totalidad.

2. LA TOTALIDAD DE LA ACCION DE TUTELA NUMERO 110013103029201800059-00 o 2018-59 que cursó en el H. Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá sírvase requerir al H. Juzgado para que sea aportada en su totalidad.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Magistrado competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Del Suscrito y mí representada en el correo electrónico: jcoabogado@yahoo.es

Celular: 3217478289

Cordialmente



**JUAN CARLOS ORTIZ C
C.C. 79'685.036 DE BOGOTA
T.P.109.201 DEL CSJ**

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
ESD

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MONICA RODRIGUEZ PEREZ contra H. JUEZ VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y H. JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY Y JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY.

Derechos vulnerados: Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y derecho de defensa y demás derechos fundamentales que se encuentren violados.

MONICA RODRIGUEZ PEREZ, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia y obrando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS ORTIZ C**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.685.036 de Bogotá y Tarjeta Profesional 109.201 del C.S.J., para que me represente en el proceso de la referencia, presente acción de tutela de la referencia.

Al apoderado se le conceden todas las facultades de ley inherentes al mandato, necesarias para salvaguardar mis intereses dentro del proceso de la referencia, en especial para recibir, sustituir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, objetar, y presentar recursos del caso y todo cuanto en derecho sea necesario para el éxito de este mandato.

Sírvase reconocer al Dr. ORTIZ para actuar en las condiciones en que está conferido el presente mandato.

PODERDANTE



MONICA RODRIGUEZ PEREZ
C.C. 51'897.365 DE BOGOTÁ

Acepto;



JUAN CARLOS ORTIZ C
C.C. 79'685.036 DE BOGOTA

DERECHO CIVIL, PETROLEOS, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, LABORAL
Calle 77 No 20 B 49 Bogotá - TEL. 3217478289
E-mail - alortabogados@gmail.com - jcoabogado@yahoo.es
COLOMBIA



Ocho
Bogotá, D.C.
ENTO

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

T.P. 109.201 DEL CS Judicatura
EL APODERADO

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ PEREZ MONICA

Identificado con C.C. 51897365

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 2023-02-15 10:50

[Firma manuscrita]
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariadelinea.com

ASTRID LOLORES BELTRAN MARGAS
NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADA

Notaria
68
Circulo de Bogotá

NOTARIA

Resolución No. 2872 e instrucción administrativa No. 004 de fecha 15/01/2017

Notaria Sesenta y ocho del Fuero Notarial de Bogotá, D.C.



NOTARIO EN APODERADO
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Notaria Sesenta y ocho del Fuero Notarial de Bogotá, D.C.